



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 139-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
Causa Nro. 139-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la economista Tamara Solange Cedeño Flores, contra el auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia el 29 de julio de 2024 a las 16h33.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, por considerar que no se demostró que el auto de inadmisión adolezca de los errores que aduce la impugnante respecto a la competencia de los jueces contencioso electorales para conocer y resolver los hechos denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024. Las 12h26.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0551-O de 21 de agosto de 2024.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0552-O de 21 de agosto de 2024.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. El 17 de julio de 2024, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la economista Tamara Solange Cedeño Flores, quien compareció por sus propios derechos, en calidad de ciudadana, mediante el cual, interpuso una denuncia en contra de la señora Diana Angélica Jácome Silva por el presunto cometimiento de una infracción electoral¹.
- 2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 139-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de julio

¹ Fojas 1 a 7.



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 139-2024-TCE

de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral².

3. Mediante auto de 29 de julio de 2024 a las 16h33, la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, inadmitió la denuncia presentada por la economista Tamara Solange Cedeño Flores de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador³. El referido auto de inadmisión, fue notificado el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁴.
4. Con escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 1 de agosto de 2024, la economista Tamara Solange Cedeño Flores, interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado por la jueza *a quo*⁵.
5. Con auto de sustanciación de 2 de agosto de 2024 a las 11h33 la jueza de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General⁶.
6. El expediente fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal, a través del Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-032-M de 2 de agosto de 2024, firmado por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia de la causa Nro. 139-2024-TCE⁷.
7. Conforme se verifica de la acción de personal Nro. 123-TH-TCE-2024 de fecha 31 de julio de 2024, el doctor Fernando Muñoz, presidente de este Tribunal a esa fecha, encargó al magíster Paul Emilio Prado Chiriboga la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a partir del 1 de agosto de 2024⁸.
8. Según la razón sentada por el magíster Paul Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha, mediante sorteo electrónico efectuado el 2 de agosto de 2024 a las 18h17, el conocimiento de la presente causa radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia de esta causa, y a la razón se adjuntan el Acta de

² Fojas 9 a 11.

³ Fojas 39 a 40 vta.

⁴ Fojas 49.

⁵ Fojas 50 a 53.

⁶ Fojas 54 y vta.

⁷ Foja 60.

⁸ Foja 61.



Sorteo Nro. 103-02-08-2024-SG de 2 de agosto de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional⁹.

9. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 5 de agosto de 2024, a las 09h48, en un (1) cuerpo compuesto de sesenta y cinco (65) fojas.
10. Mediante a Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió encargar la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular¹⁰ particular que se evidencia y efectiviza mediante Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024¹¹.
11. Auto de admisión a trámite dictado por el juez sustanciador, el 21 de agosto de 2024 a las 11h11¹².
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0551-O de 21 de agosto de 2024, mediante el cual, el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal, a integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver la presente causa¹³.
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0552-O de 21 de agosto de 2024, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, remitió a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado, y abogado Richard González Dávila, el expediente de la causa en formato digital para su revisión y estudio¹⁴.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

14. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

⁹ Fojas 63 a 65.

¹⁰ Fojas 66 a 68.

¹¹ Fojas 69.

¹² Ver fojas 70 a 71.

¹³ Ver fojas 75.

¹⁴ Ver fojas 77.



15. El recurso de apelación interpuesto por la economista Tamara Solange Cedeño Flores, se refiere al auto de inadmisión dictado por la jueza de primera instancia dentro de la Causa Nro. 139-2024-TCE.
16. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado el 29 de julio de 2024 a las 16h33 por la jueza *a quo*.

2.2. Legitimación activa

17. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la economista Tamara Solange Cedeño Flores, quien, en primera instancia compareció en calidad de denunciante; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación contra el referido auto de inadmisión.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

18. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
19. El auto de inadmisión recurrido fue dictado por la jueza *a quo* el 29 de julio de 2024 a las 16h33, y notificada a las partes procesales en la misma fecha en sus casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia.¹⁵
20. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso vertical fue ingresado por la apelante a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de agosto de 2024, a las 17h11¹⁶, siendo este, en consecuencia, oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sobre el auto de inadmisión recurrido:

¹⁵ Ver foja 49.

¹⁶ Ver fojas 50 a 53.



21. La jueza de instancia, al expedir el auto de inadmisión, tomó en cuenta los requisitos previstos en la ley para la presentación de las denuncias o acciones en la vía contencioso electoral, y lo dispuesto en lo referente a las causales de inadmisión, también previstas en la norma pertinente.
22. La jueza de instancia expresó lo siguiente en el referido auto de inadmisión impugnado:

"(...) 12. Ahora bien, tanto el escrito inicial como en el posterior, la denunciante en lo principal sostiene que mientras se encontraba desempeñando funciones como Directora Administrativa Financiera de la Vicepresidencia de la República y en razón de las declaraciones realizadas por la presunta infractora en una rueda de prensa, se violentaron sus derechos a la intimidad e integridad, ocasionando la pérdida de su relación laboral debido a la presión mediática, luego de lo cual fue cesada de sus funciones en forma violenta, dejándola sin el sustento diario y fuente de ingresos para ella y su pequeña hija, ya que nunca renunció al puesto en mención.

13. De lo expuesto, se verifica que la denunciante se refiere a hechos que rebasan la competencia de este Tribunal en materia de violencia política de género puesto que, denuncia la violación a su intimidad, el cual, de ser el caso, se encuentra regulado en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal.

14. Por otro lado, también alega la vulneración de su derecho a la integridad, en concreto, relacionado con el derecho al trabajo al ser una madre de familia a la cual se le ha privado de recursos para el sustento de su hija producto de la desvinculación de su puesto de trabajo.

15. Al respecto, cabe indicar que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que "[l]as autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza."

16. Por lo mismo, la determinación del proceso de desvinculación de un puesto de libre nombramiento y remoción, como el que afirma que desempeñó la denunciante, sea por cese de funciones o renuncia, no configura per se la infracción electoral de violencia política de género, por lo que esta juzgadora dado como se ha planteado la denuncia se encuentra impedida de pronunciarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.



17. En este contexto, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen cuatro causales para inadmisión; entre esas, cuando se verifica la incompetencia del órgano jurisdiccional.

18. Siendo así, esta jueza no tiene competencia respecto de los hechos y actos denunciados, configurándose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo procedente su inadmisión."

23. En virtud al análisis y argumentos expuestos por la jueza de instancia en el auto de inadmisión materia del presente recurso de apelación, resolvió:

"PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia presentada por la economista Tamara Solange Cedeño Flores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 11 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

3.2. Recurso de apelación:

24. La economista Tamara Solange Cedeño Flores interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia, y en cuanto al mismo es necesario indicar que la impugnante lo transcribe en la parte que considera pertinente, e indica textualmente: **"Por lo cual APELO a su decisión, debido a que no considera los expuesto mediante el Trámite FE-2952-2024-TCE"** (sic)

25. Transcribe luego lo que consideró pertinente de su escrito con el que adujo completar y aclarar su denuncia, y dentro de lo que corresponde: **"(...) La suscrita me encontraba desempeñando las funciones de Directora Administrativa Financiera de la Vicepresidencia de la República, mientras mediante vía medios de comunicación se violenta su intimidad y se vulneran sus derechos e integridad".**

26. La recurrente termina indicando: **"Considerando lo señalado en líneas anteriores fundamento la Apelación a su decisión respecto a que no considera las afecciones que generó el acto producido y el hecho denunciado la rueda de prensa dada por la denunciada en calidad de VOCERA PRESIDENCIAL emitiendo claros ataques directos e indirectos violentando mi integridad laboral,**



psicológica, física de la suscrita y su familia. Argumentado Jurídicamente lo dispuesto en el Artículo 280 del Código de la Democracia en especial lo manifestado en el numeral 1".

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

27. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

28. La línea jurisdiccional de la Corte Constitucional desarrollada sobre la garantía de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior ha mencionado:

"(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión"¹⁷.

29. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹⁸.

30. En este contexto, la economista Tamara Solange Cedeño Flores ejerció su derecho a recurrir, al presentar el recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado en esta causa por la jueza *a quo*.

31. Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si el auto de inadmisión recurrido ha incurrido en los errores que aduce la recurrente.

32. Es así que el problema jurídico a resolver es: **si el auto de inadmisión dictado por la jueza de instancia es adecuado en derecho.**

33. El auto de inadmisión objeto de apelación toma como elemento para inadmitir la denuncia presentada la incompetencia de los jueces contencioso electorales para conocer y resolver respecto a los hechos, ya que claramente se indica en el auto lo referente a la violación a la intimidad, regulado esto en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, y a la integridad, relacionada con el derecho al trabajo, en

¹⁷ Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC de 14 de junio de 2014

¹⁸ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición; Editorial TEMIS S.A.; Bogotá-Colombia; 2009, pág. 115.



lo que tiene que ver a los literales a) y h) del artículo 83 y el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

34. La competencia, como lo señala Hernando Devis Echandía: *"es el poder jurisdiccional que pertenece al funcionario o adscrito al despacho (juzgado, tribunal, Corte), considerado en singular."*¹⁹
35. El autor además indica: *"(...) podemos considerar la competencia desde un doble punto de vista: el objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida."*²⁰
36. Agrega Devis Echandía, citando al profesor De La Plaza: *" (...) es la ley la que debe determinar la competencia, sin que a las partes sea lícito separarse del criterio imperativo de la norma legal."*²¹
37. La fundamentación de la apelación corresponde a quien impugne la sentencia o auto dictado por el juez o los jueces.
38. Como se aprecia de su escrito de apelación, la compareciente reitera en su argumentación lo concerniente a la intimidad y a la integridad relacionada con el derecho al trabajo.
39. Al plantearse una denuncia por violencia política de género tipificada como infracción electoral en el número 14 del artículo 279 Código de la Democracia, con las circunstancias previstas en el artículo 280 del mismo cuerpo normativo, a través de la cual se pretende que los jueces contencioso electorales conozcan y resuelvan sobre aspectos tales como el derecho a la intimidad o desvinculación de puestos de libre nombramiento y remoción, dichos pedidos son ajenos a la esfera del Derecho Electoral, por lo que de acuerdo al artículo 245.4 del Código de la Democracia, este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer la denuncia así planteada.
40. En razón de lo indicado, no se ha demostrado la existencia de errores en el auto de inadmisión dictado por la jueza a quo.

V. DECISIÓN

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

¹⁹ Op. cit., pág. 115.

²¹ Op. cit., pág. 116



Sentencia
Recurso de apelación
Causa Nro. 139-2024-TCE

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la economista Tamara Solange Cedeño Flores contra el auto de inadmisión dictado por la jueza de primera instancia el 29 de julio de 2024, a las 16h33.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo del proceso.

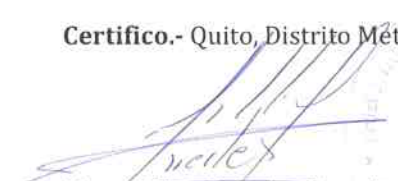
TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia a la economista Tamara Solange Cedeño Flores y su patrocinador en los correos electrónicos: vh.coffre@yahoo.com y veeduriaviolenciadegenero@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 110.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (Voto salvado)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral
RRB



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 139-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024, a las 12:26.- **VISTOS.** -

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros que integran el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Sobre los requisitos de admisibilidad

1. El artículo 245.2 del Código de la Democracia, y el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen de manera clara los requisitos que deben cumplir los ciudadanos cuando optan por acudir a la justicia electoral, por medio de la interposición de recursos, acciones o denuncias, en específico el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contenciosos Electoral, de manera expresa señala:

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados. (énfasis me pertenece)

2. En la norma procesal antes citada, se desprende que es obligación de la denunciante, plasmar en su escrito inicial o en su aclaración la calidad en la que comparece, siendo esto relevante en la denuncia por la presunta infracción de violencia política de género, toda vez que en la tipificación de la infracción se plasma como un requisito para la misma un sujeto pasivo calificado.
3. La violencia política de género está tipificada en el Código de la Democracia de la siguiente forma:

*Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, **contra de las mujeres***



candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

4. En el contexto del derecho procesal, la legitimidad activa es un requisito fundamental para la admisión de una denuncia. La legitimidad activa se refiere a la capacidad del demandante para iniciar un proceso judicial, es decir, la capacidad de la parte para ser titular del derecho que se pretende proteger a través de la demanda.
5. El Tribunal debe examinar la legitimidad activa como parte del proceso de admisión de la denuncia. Si se determina que la denunciante carece de legitimidad activa, la denuncia será inadmitida, y el proceso no proseguirá a menos que se subsane la falta de legitimidad.
6. En resumen, la legitimidad activa es esencial para que una denuncia sea admitida y procesada. La falta de legitimidad activa puede, por lo tanto, llevar al archivo de la denuncia, garantizando que solo aquellas partes que tienen un interés legal y directo puedan llevar un caso ante los tribunales.
7. Para que una denuncia por violencia política de género sea admitida, la parte denunciante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 280 ya citado. Esto significa que la denunciante debe acreditar que se encuentra dentro de las categorías mencionadas en el artículo.
8. Si la denunciante no demuestra o acredita que pertenece a alguna de las categorías protegidas (candidatas, líderes políticas, militantes, electas, designadas o titulares de cargos públicos), no se cumple con el requisito de legitimidad activa para presentar la denuncia bajo el marco de la violencia política de género.
9. El artículo 280 está diseñado para proteger a personas que ocupan roles específicos en el ámbito político. Por lo tanto, la denuncia debe estar relacionada con una persona que se ajuste a estos perfiles para ser considerada bajo esta normativa.
10. El requisito de la calidad en la que comparece la presunta afectada, es uno de los elementos que por el orden deben ser analizados de forma inicial por los jueces, al momento de efectuar el examen de admisión de una causa. En consecuencia, no cabe que en la fase de admisión se estudie los demás requisitos si la denuncia no ha subsanado o no cumple con la forma de comparecencia.
11. Toda vez que ha sido analizado los presupuestos legales que deben contener las denuncias, en concordancia con lo que la norma plasma de manera clara en referencia a la calificación de la agraviada en la presunta infracción de violencia política de género, siendo la legitimación en la



causa la primera condición que debe ser analizada en el examen de admisibilidad.

12. Revisado las actuaciones procesales por este Tribunal, se ha determinado que, el pedido de ampliación y aclaración, constante en el auto de sustanciación de 22 de julio de 2024, no se ha cumplido, por lo tanto corresponde archivar la denuncia por la supuesta infracción de violencia política de género, toda vez que no se ha demostrado, en la calidad que comparece, la denunciante corresponda a: *"candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia"*.
13. Consecuentemente, no se ha logrado justificar la legitimación activa de la denunciante, al amparo del primer inciso del artículo 280 del Código de la Democracia, por lo que se torna inoficioso que se analicen elementos que surgen en forma posterior a la legitimidad activa, tal como se desprende en los párrafos 12 al 18 del auto de inadmisión recurrido.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

PRIMERO: Archivar la denuncia por violencia política de género de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M 13 de septiembre de 2024.

MsC. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BBB

